

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

9301 *ORDEN de 22 de abril de 1999 por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Europeo, autonómicas, locales y a las Asambleas Legislativas de Ceuta y Melilla.*

Por Real Decreto 595/1999, de 19 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, del 20, han sido convocadas elecciones al Parlamento Europeo.

Asimismo, en dicho «Boletín Oficial del Estado» se ha publicado también el Real Decreto 606/1999, de 19 de abril, de convocatoria de elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla.

Finalmente, y también en el mismo «Boletín Oficial del Estado», se publican los correspondientes Decretos de convocatoria de elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, de La Rioja, de la Región de Murcia, de la Comunidad Valenciana, de Aragón, de Castilla-La Mancha, de Canarias, de Navarra, de Extremadura, de las Illes Balears, de Madrid, y de Castilla y León.

Todas estas elecciones se celebrarán el domingo 13 de junio de 1999.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

I. *Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo*

1. Tarifas aplicables.—A las tarifas relativas a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, les serán de aplicación las tarifas postales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

2. Acondicionamiento de los envíos.—Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción: «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la administración postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos:

3.1 Los depósitos de los envíos se realizarán con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura, en la que conste su número, destino y el nombre y la firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 5 de mayo de 1986.

3.2 Los depósitos de los envíos de propaganda electoral, tanto para las elecciones al Parlamento Europeo, como para las locales y para las Asambleas de Ceuta y Melilla y autonómicas, se efectuarán en el período comprendido entre los días 19 de mayo y 1 de junio de 1999, ambos inclusive, si bien se recomienda la entrega de aquéllos antes del citado día 1 de junio, con objeto de facilitar a Correos las tareas postales de clasificación y entrega.

4. Curso y entrega:

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándose las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega de propaganda a los destinatarios, tanto en las elecciones al Parlamento Europeo, como para las locales y Asambleas de Ceuta y Melilla y autonómicas, se efectuará únicamente durante los días 28 de mayo al 11 de junio de 1999, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral. Estas entregas se harán con el resto de la correspondencia epistolar, salvo que las circunstancias aconsejen la realización de repartos o turnos especiales.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas de Correos y Telégrafos a su Jefatura Provincial, en el plazo de un mes. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

II *Voto por correspondencia*

5. Procedimiento a seguir para la emisión del voto:

5.1 Los electores que prevean no hallarse en la fecha de la votación en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse en dicha fecha, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el día 3 de junio de 1999, décimo día anterior al de

la votación, un certificado de inscripción en el Censo Electoral. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducción, y comprobará la coincidencia de la firma. Si el elector que hace la solicitud para las elecciones al Parlamento Europeo y las locales fuera extranjero, bastará para su identificación con la exhibición del pasaporte o permiso de conducción, siempre que en estos documentos figuren la fotografía y la firma del interesado. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente, mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier oficina de Correos de España, junto con la escritura pública de poder otorgado ante Notario o Cónsul, en los términos establecidos en el artículo octavo del anexo IV del Reglamento Notarial, que incorporará el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud. El funcionario de Correos que la reciba comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad. La Junta Electoral comprobará en cada caso la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

d) Los Servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

5.2 A los efectos aludidos, las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición de certificado. El funcionario de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas en el documento principal —la solicitud— y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el funcionario hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el funcionario formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el 3 de junio de 1999, diez días antes de realizarse la votación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

5.3 El sobre modelo oficial conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación en el que se incluya la papeleta se presentará como

correo certificado y urgente en cualquier oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, antes del día 10 de junio de 1999, admitiéndose con carácter gratuito.

5.4 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado.

En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

5.5 Las oficinas de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 13 de junio de 1999, entregándolos en dicha fecha a las nueve horas en las Mesas Electorales respectivas, anotados individualmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente o, en ausencia de éste, del Vocal que le sustituya.

5.6 Durante todo el día 13 de junio, se entregarán en las Mesas Electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

5.7 Todos los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el censo electoral y las papeletas de votación, así como los que comprendan las solicitudes de tales documentos, tendrán carácter gratuito cuando circulen por el servicio interior, debiendo admitirse y cursarse como correspondencia certificada y urgente.

La admisión, curso y distribución de dichos envíos tendrá carácter preferente respecto al resto de la correspondencia.

6. Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto:

6.1 La forma de provisión a los electores residentes ausentes en el extranjero del certificado de inscripción en el censo electoral, diferente según se trate de su participación en las elecciones al Parlamento Europeo y autonómicas, o en las locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, será la siguiente:

a) Elecciones al Parlamento Europeo y autonómicas: Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral afectadas por estas elecciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitirán de oficio a los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 75.1 de la citada Ley Orgánica.

El envío se realizará con carácter certificado y urgente, hasta el 24 de mayo de 1999, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos, y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 1 de junio de 1999, en las restantes.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el censo, será incluido en el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 12 de junio de 1999, fecha anterior a la elección. El elector podrá también ejercer su derecho de voto no más tarde del día 6 de junio de 1999, séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente el sobre en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular

de la Misión Diplomática en que esté inscrito, al objeto de su remisión, mediante envío electoral, a la oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta oficina procederá al envío urgente de los sobres que haya recibido a las Juntas Electorales correspondientes. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal a que se ha hecho referencia en cada caso.

b) Elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla: Conforme con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho de voto en las elecciones del municipio en el que estén inscritos o, en su caso, en las elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla, según el censo electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del 15 de mayo de 1999, vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial enviará al interesado, por correo certificado, no más tarde del día 22 de mayo de 1999, trigésimo segundo día posterior a la convocatoria, el certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 190.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el censo, será incluido en el sobre dirigido a la Mesa Electoral que le corresponda, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 9 de junio de 1999. El cumplimiento de este requisito temporal debe constar de modo indubitable en el sobre.

6.2 Las oficinas de Correos entregarán en la Junta electoral provincial, diariamente y hasta el día 15 de junio de 1999, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 16 de junio de 1999, fecha en la que se realizará el escrutinio general de las elecciones al Parlamento Europeo y autonómicas, los recibidos antes de dicha hora.

En cuanto a las elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, el servicio de Correos conservará hasta el día de la votación los votos que se reciban de los residentes ausentes en el extranjero, trasladando los sobres a las respectivas Mesas Electorales a las nueve horas. Asimismo, seguirá dando traslado a las Mesas Electorales hasta las veinte horas de los que se vayan recibiendo durante el transcurso del día 13 de junio, día de la votación.

Tanto en las elecciones al Parlamento Europeo y autonómicas como en las elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, los sobres que se reciban en fechas posteriores serán remitidos sin demora por las oficinas de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

6.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y urgencia, y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea, podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe o acogidos al sistema de «franqueo pagado»,

que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que, una vez terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación, que remitirán a la Subdirección de Gestión Financiera de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales y Mesas Electorales, con excepción de los electores que residan en Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Francia, Méjico, Suiza, Uruguay y Venezuela, los cuales podrán enviar los sobres con sus votos de forma gratuita, sin necesidad de franqueo.

El reintegro de los gastos de dicho franqueo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido.

7. Entrega de cualquier otra correspondencia distinta de la del voto.

Las oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 13 de junio de 1999 toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas, con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

8. Registro de documentación:

8.1 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

8.2 Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

9. Recogida de documentación electoral.—Las oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias para que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger los sobres que, conteniendo documentación electoral, habrán de ser cursados al día siguiente por el Servicio de Correos a la Junta Electoral a la que vayan dirigidos, así como los impresos de reintegro del franqueo que hubieran incluido en el sobre de votación los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el extranjero, tanto para las elecciones locales como para las de las Asambleas de Ceuta y Melilla, firmando los oportunos recibos.

Igualmente, los Servicios de Correos recogerán de las Secretarías de las respectivas Juntas Electorales, una vez efectuado el escrutinio general, el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo, respecto a las elecciones autonómicas y al Parlamento Europeo.

10. Voto por correo del personal embarcado:

10.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9

del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

10.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

10.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

10.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente antes del día 10 de junio de 1999.

11. Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral.—Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3 de esta Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero-Director general de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Consejero-Director general de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9302 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de marzo de 1999, por la que se establecen para 1999 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo.*

Advertido error en la publicación de la Orden de 26 de marzo de 1999, por la que se establecen para 1999

las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 13521, anexo III. Provincia: Cádiz. Modalidad de pesca: Cerco. Grupo de cotización: 8. Donde dice: «739,24», debe decir: «703,18».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

9303 *REAL DECRETO 572/1999, de 9 de abril, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas.*

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 24.25 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

Mediante el Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas, procediendo ahora ampliar el traspaso efectuado.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de marzo de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Auto-